

**Proceso.** MARTINOLICH AGUSTIN ALEJANDRO Y CAIROLO JOANNA C/ ECA S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. CH-60410-C-0000.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 23/4/2026

### **I. VISTO**

Este proceso caratulado MARTINOLICH AGUSTIN ALEJANDRO Y CAIROLO JOANNA C/ ECA S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. CH-60410-C-0000, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo y del que resulta;

### **II. ANTECEDENTES**

a. En fecha [07/04/2025](#) se dicta sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda interpuesta por Agustín Alejandro Martinolich, y por Joanna Cairolo, en representación de su hijo Lucas Sánchez Cairolo, contra la codemandada Provincia de Río Negro (IPPV) y rechazándose contra codemandada ECA S.A.

En razón del principio objetivo de la derrota, las costas de la pretensión se impusieron a la Provincia de Río Negro, mientras que respecto a la codemandada ECA S.A se distribuyeron por el orden causado.

En lo que aquí interesa, se regularon los honorarios de la perito Lic. María Valeria Beck en la suma equivalente a 6% del MB, difiriéndose la determinación de la base regulatoria para la etapa de ejecución de sentencia.

b. Con motivo de la apelación interpuesta, en fecha [29/09/2025](#) la Cámara de Apelaciones Local rechaza el recurso interpuesto por la

Provincia y dicta sentencia confirmando el pronunciamiento de primera instancia.

c. Contra aquella decisión, la demandada interpone recurso de casación y luego, **en razón de ser denegado**, interpone queja, trámite que también fue **rechazado**.

d. En fecha **13/03/2026** a solicitud del letrado apoderado de la perito Beck se intima a la no condena en costas, ECA SA, a que practique la planilla de liquidación que serviría de base para la determinación de los honorarios de su mandante.

e. No habiendo ECA dado cumplimiento con la intimación ordenada, en fecha **28/03/2026** el letrado apoderado de la perito practica planilla, la que arroja un total de \$ 12.513.001,80.

f. **Corrido el traslado** correspondiente, en fecha **07/04/2026** se presenta la Provincia de Río Negro impugnando y rechazando la liquidación.

Indica que la planilla se ha realizado considerando una fecha que no se corresponde con el día del hecho reclamado en la causa de marras (08/10/2019). Luego, practica planilla por un total de \$ 10.968.380,40

g. En fecha **13/04/2026** paso el proceso a resolver.

### **III. SOLUCION DEL CASO**

#### **a. Aclaración previa.**

Conforme surge de la exposición de los hechos, tengo presente que la no condenada en costas ECA S.A ha mantenido silencio tanto al momento de ser intimada a practicar planilla, como luego al corrérsele traslado de la liquidación realizada por la actora.

Por el contrario, fue la demandada Provincia de Río Negro, quien se presentó a rechazar e impugnar la liquidación.

Dicho ello, cabe mencionar que la circunstancia de que la planilla se haya sustanciado con el respectivo traslado y que ECA S.A no haya contestado, no impide que la Unidad Jurisdiccional pueda realizar su control, máxime cuando en el caso la demandada Provincia de Río Negro, se presentó impugnando y rechazando la planilla.

**b. Las cuestiones a resolver.**

Aclarado lo anterior, advierto que, las cuestiones a resolver en el caso en concreto son dos: por un lado la fecha de inicio para el cómputo de los intereses y por el otro, la pertinencia de la capitalización.

**1. Fecha de inicio de cómputo de intereses.**

De la sentencia definitiva dictada en autos surge que efectivamente el hecho que dio lugar al reclamo de autos fue el día 08/10/2019 y no el 08/09/2019 como consigna el apoderado de la perito.

Por ello entiendo asiste razón a la demandada en relación a este primer tópico.

**2. Capitalización de intereses.**

Dirimida la primera cuestión, resta analizar la pertinencia de la capitalización de intereses sobre los honorarios que aquí se ejecutan.

Es que, mientras el apoderado de la perito capitaliza intereses en todos los rubros a partir del 23/10/2021 (día posterior a la fecha de notificación de la demanda a ECA S.A), la Provincia de Río Negro practicó planilla sin capitalizar.

Tal como es sabido el art. 770CCyC establece una regla clara, según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva.

El inciso b) la mencionada norma establece una excepción disponiendo que cuando: "La obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

Tengo presente que el STJ ha dictado los precedentes "Iraira" (Se. 67/24) y "Provincia de Río Negro" (Se. 60/24), sentencias que constituyen doctrina obligatoria en la materia.

Allí los magistrados del Superior Tribunal local interpretaron los alcances de la capitalización de intereses, habilitando el anatocismo bajo los estrictos términos del inc. b) del art. 770 del CCyC, y siempre que la percepción de créditos por esa vía, no conlleve a una hipótesis de usura.

Establece la doctrina legal referida que se requiere como presupuesto para que proceda la capitalización, la existencia de una obligación que se demande judicialmente y la existencia de mora.

En el caso en concreto, observo que no existe demanda judicial entablada por el perito.

La liquidación practicada -si bien realizada en etapa de ejecución de sentencia -,

ha respondido a la necesidad de obtener el monto base sobre el cual se determinarían los honorarios de la perito a la fecha de la sentencia definitiva.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta las planillas practicadas y los precedentes que resultan aplicables en razón de la doctrina legal obligatoria del STJ, entiendo que en esta causa no se configuran los presupuestos para capitalizar los intereses conforme lo requiere el art. 770 inc. b) del CCyC.

### **3. Costas.**

No se impondrán costas ni se regularan honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo "...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuíbles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)...". (STJRNS1, Se. 23/2023).

### **IV. RESUELVO**

1. Rechazar la planilla realizada el perito, haciendo propia y aprobando, en cuanto ha lugar por derecho, la planilla de liquidación practicada por la Provincia de Río Negro por la suma de \$ 10.968.380,40 a fecha 07/04/2025.

2. Sin imposición de costas y regulación de honorarios por los motivos indicados en los considerandos.

3. Regístrese y notifíquese de conformidad a lo dispuesto en los arts. 120/138 del CPCyC.

**Matías Lafuente**

**Juez**